

INFORME N.º 000109-2025-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 03 de septiembre de 2025

I. MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la configuración de las infracciones N07 y N08 de la Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF.

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

¿Cuáles son los alcances del término “subsanación”, a efectos de determinar la configuración de la infracción N07 o N08 de la Tabla de Sanciones?

De manera preliminar, se debe mencionar que, conforme al inciso c) del artículo 17 de la LGA, los operadores de comercio exterior (OCE) se encuentran obligados a “Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...”).

Complementariamente, el artículo 101 de la LGA prescribe que el transportista o su representante en el país¹ debe transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados² en el plazo establecido en el RLGA, cuyo artículo 143 estipula lo siguiente:

“El transportista o su representante en el país transmite la información del manifiesto de carga de ingreso, en los siguientes plazos:

a) En la vía marítima:

¹ En adelante, transportista.

De acuerdo con el artículo 19 de la LGA, el transportista es el OCE que presta el servicio de traslado internacional de pasajeros y mercancías, o que tiene el mando del transporte o la responsabilidad de este, y que cuenta con la autorización de la entidad pública correspondiente.

² En el artículo 142 del RLGA se detallan los documentos vinculados al manifiesto de carga.

1. Los datos generales del medio de transporte, hasta ciento sesenta y ocho horas antes de la llegada del medio de transporte;
 2. La información de los documentos de transporte que contienen carga contenerizada se transmite hasta setenta y dos horas antes de la llegada del medio de transporte. Tratándose de medios que transporten exclusivamente carga no contenerizada, la transmisión se realiza hasta veinticuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;
- b) En la vía aérea:
1. Los datos generales del medio de transporte, hasta veinticuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;
 2. La información de los documentos de transporte, hasta cuatro horas antes de la llegada del medio de transporte;
- c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte.
- Excepcionalmente, cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera o de vuelos no regulares, la información del manifiesto de carga debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.
- En todas las vías, la transmisión de la información de los documentos vinculados se realiza hasta antes de la llegada del medio de transporte; salvo, en la vía aérea, en la que se transmite la lista de pasajeros y sus equipajes, y la lista de tripulantes y sus efectos personales, con las que se cuenten, dentro de los quince minutos siguientes al momento de despegue del medio de transporte.
- El transportista o su representante en el país puede transmitir la información señalada, con posterioridad a los plazos antes previstos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.”

En correlato a lo expuesto, el inciso c) del artículo 197 de la LGA tipifica como sancionable la conducta de “No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”, infracción general atribuible a los OCE que, de conformidad con el artículo 191 de la LGA, se individualiza y especifica bajo los códigos N07 y N08 de la Tabla de Sanciones, en la siguiente forma³:

I. INFRACCIONES DE LOS OCE

B) Manifiesto y actos relacionados

Código	Supuesto de Infracción	Referencia	Sanción	Gravedad	Infractor
N07	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso , de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, salvo resulte aplicable el supuesto de infracción N08. Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.5 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.
N08	No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso , de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, cuando se subsane antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera . Solo se aplica una sanción por manifiesto.	Art. 197 inciso c)	0.1 UIT	LEVE	- Transportista o su representante en el país. - Agente de carga internacional. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida.

Como se aprecia, ambos supuestos describen la conducta infractora consistente en “No proporcionar o no transmitir la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera”; sin embargo, el código N08 prevé una reducción en la cuantía de la sanción cuando el infractor cumple con la subsanación del acto constitutivo de infracción con anterioridad a que esta sea requerida por la Administración

³ De conformidad con el artículo 191 de la LGA, a través de la Tabla de Sanciones se individualiza al infractor, se especifica los supuestos de infracción, se fija la cuantía de las sanciones y se desarrollan las particularidades para su aplicación.



Aduanera, elemento adicional que opera como elemento atenuante⁴ y justifica la aplicación de una sanción menor frente a la prevista para la infracción N07.

En ese sentido, resulta necesario verificar el alcance del término “subsanación” en el marco de las infracciones mencionadas, a fin de determinar bajo qué supuestos operan las infracciones del código N07 y N08 y, como consecuencia, la sanción aplicable.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del rubro V de la Tabla de Sanciones, que con relación a lo que se considera como “subsanación efectuada antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera” en dicha Tabla, establece los siguientes:

“Para que la subsanación se considere efectuada antes de cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, debe realizarse previamente a la notificación de la imputación del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa.

La subsanación se efectúa con la rectificación de la acción constitutiva de infracción o con la ejecución de la acción omitida que dio lugar a la comisión de la infracción, y con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar. Cuando no sea posible subsanar la infracción cometida, esta se da por subsanada con la cancelación de los tributos y recargos dejados de pagar.”⁵

Del marco legal expuesto, se advierte que la Tabla de Sanciones reconoce tres modalidades de subsanación:

- i) la rectificación de lo indebidamente realizado, con el pago de los tributos y recargos dejados de pagar;
- ii) la ejecución extemporánea de la conducta omitida, con el pago de los tributos y recargos dejados de pagar; y
- iii) la sola cancelación de los tributos y recargos impagos cuando la infracción no pueda ser corregida de otro modo.

En ese orden de ideas, en el caso particular de las infracciones N07 y N08 de la Tabla de Sanciones, cuya conducta sancionada consiste en no proporcionar o no transmitir dentro del plazo y forma previstos determinada información, la subsanación será precisamente la ejecución de la acción omitida, la cual se materializa mediante la provisión o transmisión de dicha información conforme a los parámetros exigidos por la normativa aduanera, aun cuando se produzca fuera del plazo originalmente previsto, infracción cuya comisión no genera tributos o recargos dejados de pagar, por lo que la subsanación no requerirá de pago alguno por esos conceptos.

Así, cuando la transmisión o entrega de la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado se efectúe voluntariamente y antes de la notificación de la imputación de la infracción efectuada por la Administración Aduanera, la conducta infractora se considerará “subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera” en los términos del numeral 3 del rubro V de la Tabla de Sanciones y, por tanto, corresponderá ser sancionada bajo el código N08 de la citada Tabla.

⁴ Como bien lo ha señalado esta Intendencia Nacional en el Informe N.º 20-2020-SUNAT/340000, la Tabla de Sanciones contempla algunas infracciones aduaneras que, de ser subsanadas voluntariamente con anterioridad a la notificación de la imputación del acto constitutivo de infracción, tienen una reducción en la cuantía de la sanción, como es el caso de la infracción correspondiente al código N08.

⁵ Énfasis añadido.

⁶ El artículo 2 de la LGA define a los recargos como “Todas las obligaciones de pago diferentes a las que componen la deuda tributaria aduanera relacionadas con el ingreso y la salida de mercancías.”, en tanto que el artículo 148 de la misma Ley indica que “La deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses.”

Este diseño normativo pone de relieve que, aun cuando la extemporaneidad subsiste, el legislador reconoce expresamente el efecto atenuante de la corrección espontánea, diferenciando así entre el incumplimiento persistente y aquel que es regularizado antes de la intervención de la Administración; por tanto, la determinación del tipo infraccional aplicable dependerá del momento en que el transportista subsane la omisión, sin que la normativa haya previsto para la infracción N08 condición distinta a la propia provisión o transmisión de la información omitida para entender subsanada la infracción, en razón a que, como ya se señaló, los supuestos de infracción N07 y N08 no dan lugar a tributos o recargos dejados de pagar.

En ese sentido, la diferencia entre ambas infracciones estará determinada por el momento de la subsanación:

- Si la transmisión se efectúa antes de cualquier notificación o requerimiento de la Administración Aduanera, se configurará la infracción N08, sancionada con 0.1 UIT.
- Si la transmisión se efectúa después de la notificación o requerimiento, la conducta queda comprendida en la infracción N07, sancionada con una multa de 0.5 UIT.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que en el marco de las infracciones N07 y N08 de la Tabla de Sanciones, la subsanación se produce con la provisión o transmisión de la información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, en tanto dicha actuación constituye la ejecución de la conducta omitida que dio lugar a la infracción.

FNM/ILV/nao
CA122-2025